

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
P.O. BOX 052917-9
DC 250-050
Línea Nat: 01 8000 1112

MINTRABAJO



- 0 0 0 6 5 3 3

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
MINISTERIO DEL TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO - CALI

Dirección: CARRERA 42 NO. 50
W REQUENDAMA

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760042517

Envío: YG118997200CO

tiago de Cali, 23 febrero de 2016

NOTIFICACION POR AVISO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ENDO MORENO ENRIQUE

Dirección: KR 105 14 250

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 760031045

Fecha Pre-Admisión:
23/02/2016 15:25:14

ores
ENDO MORENO ENRIQUE Propietaria del Establecimiento de comercio denominado
RESTAURANTE ENOTECA SALVATORE PICOLO
representante legal y/o Apoderado(a)
CARRERA 105 NRO 14 - 250
CALI - VALLE

DEMANDANTE: ANGEL CASTRO GONZALEZ
DEMANDADO: ENDO MORENO ENRIQUE Propietaria del Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE ENOTECA SALVATORE PICOLO

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor, **ENDO MORENO ENRIQUE Propietaria del Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE ENOTECA SALVATORE PICOLO**, de la decisión de la **RESOLUCION No. 2016000274 de 08 de febrero de 2016** "por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa" expedida por la doctora **LUZ ADRIANA CORTES TORRES**, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control. Informándole que contra la presente providencia proceden los Recurso de Reposición ante el Despacho y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos dentro de los diez (10) días a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del. Código de Procedimiento Administrativo. En consecuencia se entrega anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (03) folios. Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

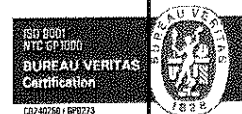
Cordialmente,

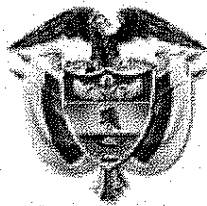
NAZLY PALACIOS MENA
Auxiliar Administrativo

Anexo: 03 Folios
Elaboró: Nazly

C:\Documents and Settings\npalacios\Mis documentos\nOTIFICACIONES POR AVISO\nNOTIFICACION POR AVISO DE 23 DE FEBRERO DE 2016.docx

Carrera 42 N° 5 C- 48 Cali, Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

7376001

Rad. 20140016911

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCIÓN NÚMERO 2016000274**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO****LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE
LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere en el decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 02143 de 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a proferir acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra de la firma ENDO MORENO ENRIQUE, con Nit. 6331863-1, propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE ENOTECA SALVATORE PICCOLO, de conformidad con los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Mediante escrito dirigido a este Ministerio con radicado No. 20140016911 del 4 de febrero de 2014, el señor ANGEL CASTRO GONZALEZ, solicita se investigue a la empresa RESTAURANTE ENOTECA SALVATORE PICCOLO, pues laboró por un lapso de 4 meses y 6 días y no se realizaron los correspondientes aportes al sistema general de pensiones, entre otros.

SEGUNDO: Por Auto No. 2014000917-CGPIVC del 6 de febrero de 2014 se asignó a la Inspectora de Trabajo DIANA LORENA PEÑA BAENA, adscrita a este grupo, para adelantar el trámite de AVERIGUACION PRELIMINAR y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo en contra de la mencionada empresa, quien avoca conocimiento mediante auto No. 026 – DLPB, de fecha febrero 10 de 2014.

TERCERO: En aras de establecer los fundamentos facticos que dieron origen al presente trámite, se cita a las partes a diligencia de AVERIGUACION PRELIMINAR (ver f. 5 y 6). Llegada la fecha y hora para el inicio, se hace necesario aplazar la audiencia, pues por fuerza mayor la inspectora instructora no se presenta, de lo cual se deja constancia por parte de la auxiliar administrativa JULIE GOMEZ BEDOYA (Ver f. 7). Corolario de lo anterior se envían nuevamente citaciones, las cuales se encuentran visibles a folios 8 y 9, del plenario.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2016000274 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

nunca se realizaron, así mismo la quincena correspondiente a la segunda del mes de diciembre de 2013 no fue cancelada, el día que renuncié voluntariamente no me cancelaron mi sueldo, yo renuncié por que (sic) fui a pedir una cita médica y no me la dieron por que (sic) mi empleador estaba en mora, el salario se cancelaba mes atrasado, (...).”

QUINTO: A folio 11, obra constancia de no comparecencia del señor PICCOLO SALVATORE, propietario del establecimiento de comercio ENOTECA SALVATORE PICCOLO examinado dentro del presente trámite, no obstante el correo no haber sido devuelto, el convocado no presenta excusas.

SEXTO: Corolario de lo anterior y ante la no comparecencia del examinado, mediante Auto No. 2015009946 del 18 de noviembre de 2.015 (Ver f. 18 a 20), procede el despacho a formular cargos contra la firma investigada, por la presunta violación al artículo 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, del cual se desprende la obligatoriedad durante la vigencia de la relación laboral de la afiliación y pago de aportes por parte de los empleadores al sistema general de pensiones, numeral 4 del artículo 57 del C.S.T, el cual hace referencia al pago de la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugar convenidos, así mismo por el artículo 486 ibídem, al no haberse aportado la documentación requerida por el despacho instructor, asignándose a la inspectora de trabajo DIANA LORENA PEÑA BAENA, para adelantar la presente investigación.

SEPTIMO: Surtido el trámite de que trata el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, se observa que se enviaron las comunicaciones a la dirección de notificación judicial que figura en el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio de Cali, para notificar el mencionado auto de formulación de cargos y estas fueron devueltas por la oficina de correos (f. 21, 23 y 24 al 26), con causal “No Reside”.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Analizados los documentos y diligencias que conforman el plenario, tendrá el despacho en consideración los siguientes instrumentos:

- Diligencia de averiguación preliminar visible a folio 10.
- Copia oficio de respuesta del fondo de pensiones Colfondos Pensiones y Cesantías, visible a folio 12.

Se otea a folio, 10 diligencia de averiguación preliminar, en la cual se manifiesta por parte del peticionario: “ingrese a trabajar en agosto 26 de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013, desempeñándose como bartman, cajero y mesero en el restaurante ENOTECA SALVATORE PICCOLO, durante este tiempo me descontaron lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social, pero ahora me entero que dichos aportes nunca se realizaron, así mismo la quincena correspondiente a la segunda del mes de diciembre de 2013 no fue cancelada, el día que renuncié voluntariamente no me cancelaron mi sueldo, yo renuncié por que (sic) fui a pedir una cita médica y no me la dieron por que (sic) mi empleador estaba en mora, el salario se cancelaba mes atrasado, los salarios se cancelaban con un recibo de caja menor, nunca me dieron desprendibles de pago.”

Así mismo, se incorpora en el escrito de respuesta de la sociedad COLFONDOS, obrante a folio 12: “(...) previa revisión y validación de nuestro sistema de recaudo del fondo de pensión obligatoria, se evidencia que la empresa Salvatore Piccolo identificado con NIT 700.122.805, no ha reportado novedad de ingreso a la empresa a nombre del afiliado el señor Castro Gonzalez. (...)”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2016000274 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

Corolario de lo antes mencionado y de lo manifestado por el peticionario, el despacho formula cargos por la presunta violación de lo previsto en el Art. 15 de la ley 100 de 1993.- que consagra: "ARTICULO 15.- Modificado por el art. 3, Ley 797 de 2003 Afiliados. Serán afiliados al sistema general de pensiones:

1. En forma obligatoria:

1. Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley. Así mismo, los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegibles para ser beneficiarios de subsidios a través del fondo de solidaridad pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales..

Así mismo del Art. 17 de la ley 100 de 1993.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003, que expresamente señala: "Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen", y de lo previsto por el artículo 22 ley 100 de 1993. Que a la letra consagra: "OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Igualmente lo consagrado en el numeral 4 del artículo 57 C.S.T. que enuncia literalmente: "OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos."

Por último y ante la inasistencia a las citaciones y el no aporte de los documentos requeridos, por parte del examinado, considero el despacho la presunta violación del artículo 486 del C.S.T. que a la letra dice: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales.....".

Corolario de lo anterior, y del escrito instaurado, así como de lo recabado dentro de la presente actuación, se desprendieron presuntas violaciones a normas laborales y de seguridad social. No obstante fue imposible ubicar a la firma inquirida, para notificarle el contenido del Auto que formula cargos; a fin de garantizar, el debido proceso que aplica para este tipo de actuaciones.

Reza el artículo 29 superior que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" Por su parte, la ley 1437 del 2011 en su artículo 3 dispone: "Las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2016000274 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA**

Aunado a lo anterior, al respecto, es necesario recordar que las actuaciones administrativas han de ceñirse en un todo al debido proceso, según lo disponen los Principios del Derecho Administrativo señalados en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, aplicando igualmente los principios generales del derecho procesal entre los cuales se encuentre inmerso el Principio de la Congruencia. A propósito del cual la doctrina señala: "la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes". Debe recordarse que la palabra congruencia proviene del latín congruentia, que significa coherencia o relación lógica, y se le concibe como la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes en el juicio. El mismo doctrinante recuerda que "la congruencia se ha definido como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico". Botto, a su vez, lo define de la siguiente forma: "el principio normativo de congruencia delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, sea en lo civil, laboral o contencioso - administrativo, o de los cargos o imputaciones penales Formulados...Debe existir pues identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, imputaciones y excepciones o defensas aducidas a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas...los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos".

En el Artículo 42 numeral 5 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se incluyó entre los deberes del Juez: "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia" (Negrilla fuera de texto). De manera complementaria dice: "Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." En cuanto al Principio de la Congruencia acota: "Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley... No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta... Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último..." Todos estos elementos por su carácter de norma procedimental no especificada en el Derecho Procesal Administrativo, son de obligatorio cumplimiento por su característica de orden público, por lo cual debemos traerlas necesariamente a nuestra actuación como mecanismo para hacer realidad el debido proceso.

En relación con el material probatorio aportado señala el Artículo 167 ídem: "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido

RESOLUCIÓN NÚMERO 2016000274 DE 2015
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA
INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

de proferir el Acto que dé fin al procedimiento. Al momento de la Formulación de Cargos, le asiste al despacho una duda en cuanto a la posible violación del derecho en cita, no obstante, tal duda no sería admisible a efectos de imponer una sanción dado que, en el derecho sancionatorio ha de tenerse en cuenta entre otros aspectos: "1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Artículo 3 numeral 1º. Ley 1437 de 2011).

Acorde a lo anterior, y observando con detenimiento la documental que aparece en el plenario, tenemos que, no existe material probatorio que soporte la violación de los cargos imputados, adicional, ha sido imposible notificar a la firma investigada de la presente actuación administrativa, y en aras salvaguardar el debido proceso, el despacho, deberá finalizar la actuación a fin de evitar posibles quebrantos al mismo y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones. Razón por la cual se finiquitara en el estado en que se halla sin que sea necesario agotar periodo probatorio y alegaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 47 y 48 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE TOMAR MEDIDA ADMINISTRATIVO LABORAL contra la firma ENDO MORENO ENRIQUE, con Nit 6331863-1, propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE ENOTECA SALVATORE PICCOLO; con domicilio comercial en la CARRERA 105 No. 14 - 250 en la ciudad de CALI (valle), según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali; de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

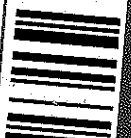
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** del expediente que contiene el Procedimiento administrativo sancionatorio adelantado contra la firma ENDO MORENO ENRIQUE, con Nit 6331863-1, propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE ENOTECA SALVATORE PICCOLO; con domicilio comercial en la CARRERA 105 No. 14 - 250, del municipio de Cali; de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a la firma investigada, ENDO MORENO ENRIQUE, con Nit 6331863-1, propietario del establecimiento de comercio RESTAURANTE ENOTECA SALVATORE PICCOLO, con domicilio comercial en la CARRERA 105 No. 14 - 250 en la ciudad de CALI (valle) y al petionario en la carrera 39 No. 9 B - 56 del Municipio de Cali.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante la Directora de Riesgos Laborales, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso. De acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1:	24 FEB 2016		Fecha 2:
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:
CC:			